

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE COMO OBLIGATORIA LA DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL DE BIENES A LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA.

BOLETÍN N° 2394-07-1

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del Diputado señor Zarko Luksic Sandoval y copatrocinada por los Diputados señoras Isabel Allende Bussi, Eliana Caraball Martínez y Laura Soto González y señores Jaime Jiménez Villavicencio, Jaime Mulet Martínez y Alejandro Navarro Brain y por los ex Diputados señora Antonella Sciaraffia Estrada y señores Aldo Cornejo González y Jaime Orpis Bouchon.

ACLARACIÓN PREVIA.

Como cuestión previa al análisis del texto aprobado por la Comisión, cabe hacer presente que dada la circunstancia de haberse presentado una indicación substitutiva total al proyecto aprobado en el primer informe, no será posible aplicar el esquema que establece el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, por cuanto la Comisión, atendido el hecho de haber acordado tratar en las modificaciones que introduce a la ley N° 18.575, la declaración de patrimonio en un párrafo nuevo, aparte del de la declaración de intereses, fórmula que repite respecto de los demás cuerpos legales que en razón de la indicación se incorporan al proyecto, dan como resultado sólo artículos nuevos en la iniciativa.

OPINIÓN DEL PROFESOR SEÑOR PABLO RUIZ-TAGLE VIAL.

Al tenor de la indicación substitutiva total, la Comisión recibió el parecer del profesor señor Ruiz-Tagle quien consideró que las modificaciones que se proponían a la ley N° 18.575 eran de la mayor importancia para el futuro de la democracia en el país. Señaló que no era posible pretender que las personas que ocupan cargos de responsabilidad en el Estado, prescindieran absolutamente de sus intereses privados, aceptándose que tengan tales intereses, antes, durante y después de cumplir con sus funciones. Lo que se trataría sería desarrollar sistemas preventivos que permitieran identificar y diferenciar los intereses públicos de los privados y evitar la relación y confusión entre ambos.

Recordó que en la historia del país, las acusaciones relativas a la mezcla o confusión entre los intereses públicos y privados han sido numerosas y, sin ir más lejos, este mismo Congreso, originado en el año 2002, ha sido, seguramente, uno de los más afectados por acusaciones y destituciones en razón de esta materia. De ahí, entonces, la relevancia que presenta el problema.

A su juicio, los principios que deben regir lo relativo a la publicidad del patrimonio, serían los siguientes:

a) Debe efectuarse una declaración de patrimonio al asumir el cargo, la que debe renovarse periódicamente o al menos al asumir otro cargo público o retirarse a la esfera privada.

A este respecto sostuvo que el concepto de patrimonio expresado en la indicación estaba bien logrado, como también que coincidía con la idea de incluir el patrimonio del cónyuge, hubiera o no separación de bienes.

b) Abstención de intervenir en actividades legislativas vinculadas en forma directa a intereses.

c) Igualdad de regulación sobre declaración patrimonial y de intereses para todos los funcionarios públicos y personas que ocupen o sirvan funciones o empleos públicos en sentido amplio, evitando crear regímenes especiales. A este respecto, sostuvo que en los Estados Unidos los funcionarios del Ejecutivo, los jueces y los legisladores tienen un principio común y se someten a iguales reglas en la materia.

d) Regulación especial de la situación de los abogados y su ejercicio profesional al momento de ejercer funciones públicas. Señaló que en los Estados Unidos existe una cuestión específica al respecto, puesto que estos profesionales son los que más fácilmente pueden incurrir en problemas en este tipo de cosas, ya que muchas veces sus contrataciones obedecen no tanto a la actividad que desarrollan como a las influencias y contactos que tienen.

e) Declaración de intereses general complementaria y anexa a la declaración patrimonial, que no exime de la declaración de conflictos de intereses en los casos particulares en que éstos se manifiesten, incluyendo los del cónyuge, sea o no separado de bienes, los de los socios, los del estudio jurídico o de la empresa, entre otros.

f) Prohibición de contratar parientes con fondos públicos, sean del Congreso o de otras instituciones públicas y limitación de los endeudamientos de los parlamentarios con el Congreso.

En lo que toca a la indicación substitutiva misma, consideró adecuado que se incluyera en el proyecto a los consejeros del Banco Central, a los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia,

Tribunal Constitucional y demás que se señalan, pero que debe asegurarse que la regulación sea la misma, sin establecer regímenes especiales, y, sobre todo, que no falte nadie.

A este respecto, pensaba que existían muchas otras entidades públicas o privadas que reciben financiamiento fiscal y que pueden constituir potenciales campos de conflictos de intereses, como sucede con las juntas directivas y autoridades académicas de las universidades, las fundaciones y corporaciones, las asociaciones gremiales y también las agencias de publicidad, estas últimas especialmente con los alcaldes, todas las que debían ser reguladas en la medida en que intervienen en la esfera de lo público.

Otras limitaciones que afectaban a los parlamentarios en la legislación comparada, serían la prohibición de recibir ingresos suplementarios que excedan el 30% de lo que perciben como remuneración fiscal, la de no poder recibir regalos de un valor superior a los cien dólares, el pago de asesorías y complementos de sueldos, honorarios por conferencias, el financiamiento de viajes o vacaciones por parte de terceros y el uso de información reservada y confidencial.

En lo que se refiere a la publicidad de la declaración patrimonial, señaló que ésta debería quedar en algún lugar, sujeta a reserva, como podría ser la Contraloría General de la República, pero con la posibilidad, en el caso del Congreso, de poder ser conocida por los demás parlamentarios y los presidentes de ambas Cámaras. En cuanto a los demás funcionarios públicos, pensaba que la declaración debería quedar en manos de los jefes superiores de los servicios o el Ministro, según el caso. Estimó fundamental la posibilidad de acceso a estas declaraciones por los pares, debiendo contemplarse un procedimiento para ello, siguiendo las reglas de la Ley de Bases de la Administración del Estado. Agregó que en los Estados Unidos la declaración queda en manos de una entidad de la misma Cámara, que en Chile podría asimilarse a la Comisión de Ética.

Terminó su intervención señalando que pensaba que el principio de publicidad es el más importante en la esfera de lo público, pero eso no quería decir que porque una persona participaba en la actividad pública, ninguna parte de su vida podría quedar dentro de la esfera de lo privado. Creía que la publicidad total podría dar lugar a abusos, pero ese riesgo no podía implicar el ocultamiento y si bien se aceptaba el desarrollo de actividades privadas por parte de quien ejerce funciones públicas, lo lógico era emplear las declaraciones como un medio preventivo. De ahí, entonces, que éstas debieran ser lo más públicas posibles. No obstante, acompañar, en el caso de los parlamentarios, a estas declaraciones la declaración de impuestos, la que es de naturaleza reservada, no le parecía lo más apropiado por cuanto los congresistas debieran tener los mismos derechos que los demás ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA INDICACIÓN SUBSTITUTIVA.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Ascencio, Burgos, Bustos, Ceroni, Luksic y Pérez Lobos presentaron una indicación substitutiva total, que la Comisión acordó tratar con preferencia sobre las indicaciones presentadas en la Sala.

El Diputado señor Burgos explicó que la indicación volvía algo sobre la moción original y establecía un reordenamiento de las indicaciones presentadas.

### **Artículo 1º.-**

Introduce diversas modificaciones a la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

### **Número 1.-**

Intercala un Párrafo 4º, nuevo, en el Título III, denominado "De la declaración de patrimonio", compuesto por los artículos 60 A a 60 E.

### **Artículo 60 A.-**

Dispone que sin perjuicio de la declaración de intereses a que se refiere el Párrafo anterior, las personas señaladas en el artículo 57 deberán hacer una declaración de patrimonio.

Su inciso segundo agrega que también deben efectuar esta declaración todos los directores de las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

El Diputado señor Burgos explicó que los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley Nº 18.046 se referían a los directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos en razón de tener participación accionaria en ellas y a los directores y gerentes de las empresas del Estado que, en virtud de leyes especiales, se encuentran sujetas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

La Comisión, teniendo presente que el artículo 57 a que hace referencia el inciso primero del nuevo artículo que se propone, se refiere a las personas obligadas a efectuar una declaración de intereses, procedió a aprobar, sin mayor debate, este artículo, por unanimidad.

### **Artículo 60 B.-**

Esta norma establece que la declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas señaladas en el

artículo anterior, agregando que si ésta fuere mujer, quedarán excluidos los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, o cuando se hubiere pactado separación de bienes.

El Diputado señor Monckeberg señaló que en la legislación de países como España, Argentina, México y Guatemala no existe esta obligación para el cónyuge, dejándose a la voluntad del mismo la posibilidad de efectuar la declaración. Creía que la imposición que se establecía era bastante discutible, toda vez que lo normal es que cada cónyuge tenga un patrimonio y no se ve por qué tendría que verse afectado por el hecho de que su marido o mujer desempeñe un cargo público. Por otra parte, la obligación que se quiere imponer, no podría evitar el traspaso de bienes que el cónyuge funcionario haga al otro cónyuge de los bienes que desea ocultar.

El Diputado señor Burgos hizo presente que la disposición solamente obligaba a que se incluyera los bienes del otro cónyuge, únicamente cuando existiera sociedad conyugal, dejando expresamente fuera de dicha declaración aquellos bienes que la mujer del cónyuge funcionario administrara separadamente por pertenecer a su patrimonio reservado ( artículo 150), por tratarse de bienes que le hubieren sido legados a asignados en herencia con la condición de que el marido no los administre ( artículo 166) o por haberse estipulado una administración separada en las capitulaciones matrimoniales (artículo 167).

La Comisión coincidió, por mayoría de votos ( 5 votos a favor y 3 abstenciones), con la idea contenida en la proposición, pero por razones de mayor claridad, acordó, con el mismo quórum, dar a este artículo la siguiente redacción:

“ La declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estuvieren casados bajo el régimen de la sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge fuere mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.”.

#### Artículo 60 C.-

Esta norma señala que la declaración de patrimonio deberá contener la individualización de todos los bienes inmuebles del declarante, indicando su ubicación y su inscripción de dominio, como también las de las prohibiciones, gravámenes e hipotecas que pudieren afectarle, incluidos los usufructos y fideicomisos, en el conservador de bienes raíces; el número de rol y su avalúo vigente para los efectos del impuesto territorial. Incluirá, asimismo, los vehículos motorizados, con indicación de su número de inscripción, año de fabricación, marca y modelo, como también los valores mobiliarios del declarante; los derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero; el monto de los depósitos e instrumentos financieros,

cualquiera sea su naturaleza, como bonos, debentures, títulos de crédito, incluyendo la moneda en que consten y el lugar en que fueron tomados. La declaración contendrá también una declaración detallada del pasivo, si fuere superior a 100 unidades tributarias mensuales; y de todos los ingresos que perciba.

Sobre esta disposición el Diputado señor Mora señaló que la declaración debería efectuarse únicamente al asumir el cargo y, luego, al dejarlo, pero no a cada rato porque no es posible desconfiar constantemente de las personas.

El Diputado señor Burgos hizo presente que la modificación de la declaración se haría únicamente cuando hubiera un aumento o disminución relevante en el valor del patrimonio, a lo que agregó el Diputado señor Ceroni que tal aumento, de acuerdo a lo que señala el artículo 60 D, tendría que ser igual o superior a 600 unidades tributarias mensuales; por eso le parecía correcto que se consignara el pasivo a partir de las cien unidades tributarias mensuales o en una cantidad levemente superior.

El Diputado señor Monckeberg señaló que con la fórmula ideada, podrían producirse separadamente muchos aumentos patrimoniales por 599 unidades tributarias mensuales, pero como estarían bajo el límite, no sería necesario modificar la declaración porque no habría un hecho relevante. Por ello pensaba que para obviar la declaración y los problemas que presenta la utilización de la figura del hecho relevante, podría recurrirse a lo que sucede en muchas legislaciones extranjeras, es decir, acompañar la correspondiente declaración anual de rentas.

La solución anterior, concebida en términos obligatorios, fue objetada por el Diputado señor Paya quien sostuvo que ello significaría dar publicidad a la declaración de impuestos, cuestión que podría prestarse a un mal uso. Además, acompañar la declaración no haría otra cosa más que agregar antecedentes que ya estarían contenidos en la declaración patrimonial.

El Diputado señor Monckeberg insistió en su proposición, pero ya no en términos obligatorios sino optativos, debiendo dejarse al declarante de patrimonio la posibilidad de escoger la mejor forma de acreditar sus ingresos, ya sea mediante la agregación de la declaración de rentas o por la vía de acompañar boletas, declaraciones juradas, contratos, etc.

La Comisión, por unanimidad, se inclinó por esta última proposición, agregando a este artículo un inciso segundo del siguiente tenor:

“ La declaración deberá incluir también todos los ingresos que perciba el declarante, los que deberá acreditar anualmente, pudiendo acompañar para tales efectos copia de la respectiva declaración de renta ante el Servicio de Impuestos Internos.”.

Como consecuencia de lo anterior, se suprimió en el inciso primero la frase final “ y de todos los ingresos que perciba”.

#### Artículo 60 D.-

Esta norma señala que a la declaración de patrimonio le será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.

Su inciso segundo añade que se entenderá como hecho relevante cualquier acto jurídico o hecho que importe una alteración de los activos o pasivos, en una suma equivalente o superior a las 600 unidades tributarias mensuales.

El Diputado señor Bustos, como consecuencia de lo aprobado para el artículo anterior, prefirió reproducir en esta norma la regla del artículo 59 en cuanto a actualizar la declaración cada cuatro años y evitar la remisión al mismo, toda vez que éste exige, además, la actualización de la declaración cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique, cuestión que se acordó no considerar; y el Diputado señor Ceroni propuso rechazar el inciso segundo por cuanto, de acuerdo a lo aprobado, carece de sentido definir lo que se entiende por hecho relevante.

La Comisión, con la abstención del Diputado señor Burgos, quien sostuvo que sería conveniente actualizar la declaración si se produjeran variaciones patrimoniales equivalentes a mil unidades tributarias mensuales, procedió a aprobar, por mayoría de votos, este artículo de conformidad al siguiente texto:

“ La declaración de patrimonio será pública y deberá actualizarse cada cuatro años.”.

#### Artículo 60 E.-

Establece que el reglamento señalará los requisitos que deben cumplir las declaraciones de patrimonio y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo.

A sugerencia del Diputado señor Mora, la Comisión acordó aprobar este artículo fijando un plazo de seis meses para su dictación.

Su texto, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“Un reglamento, que deberá dictarse dentro de los seis meses de publicada esta ley en el Diario Oficial, establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.

## Número 2.-

Introduce dos modificaciones al artículo 65:

a) Por la primera agrega al inciso primero, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración:

“ La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 20 a 40 unidades tributarias mensuales.”.

El citado inciso primero señala que la no presentación oportuna de la declaración de intereses será sancionada con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor. Agrega que transcurridos 30 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor y será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes.

b) Por la segunda agrega al final de inciso cuarto, substituyendo el punto aparte por uno seguido, la siguiente oración:

“ El incumplimiento de la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.”.

El inciso cuarto mencionado dispone que el incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses se sancionará con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales y, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo( es decir, las normas de procedimiento para el cobro de la multa).

Respecto de estas dos letras, el Diputado señor Monckeberg quiso saber a qué se debía la diferencia que se establecía con la declaración de intereses, la que en las situaciones descritas, tenía multas de 10 a 30 y de 5 a 15 unidades tributarias mensuales, respectivamente. Creía que deberían equipararse.

La Comisión, por unanimidad, acogió la proposición del Diputado y rechazando ambas letras de la indicación, acordó dejar este número como sigue:

“2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “intereses “ y “ será sancionada” las expresiones “ o de patrimonio”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “intereses” y “ se sancionará” los términos “ o de patrimonio”.

### **Número 3.-**

Modifica el artículo 66, agregando después de las expresiones “ la declaración de intereses” los términos “ y de patrimonio”.

El citado artículo 66 dispone que la no inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses, se sancionarán administrativamente con la medida disciplinaria de destitución.

La Comisión concordó con la proposición, pero acogiendo una observación del Diputado señor Monckeberg, quien hizo presente que respecto del artículo 60 D, aprobado por la Comisión, se había suprimido el concepto de hecho relevante para la declaración de patrimonio, lo que no condecía con los términos empleados por este artículo, acordó, por unanimidad, siguiendo la tónica de expresar conjuntamente las sanciones para las infracciones a las declaraciones de intereses y de patrimonio, agregar a este artículo un inciso segundo del siguiente tenor:

“Tratándose de la declaración de patrimonio, la inclusión de datos inexactos y la omisión inexcusable de antecedentes importantes, darán lugar a la misma sanción que señala el inciso anterior.”.

### **Número 4.-**

Modifica el artículo 67 para agregar después de las expresiones “ de intereses” los términos “ y de patrimonio”.

El artículo 67 señala que las declaraciones de inhabilidad y de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

Se aprobó por unanimidad, sin debate, sólo con adecuaciones de forma.

### **Artículo 2º.-**

Agrega a la letra c) del artículo 20 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, después de la expresión “ de intereses” los términos “ y de patrimonio”.

El artículo mencionado dispone que la Secretaría Municipal estará a cargo de un secretario municipal que tendrá las siguientes funciones:

c) Recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, la declaración de intereses establecida por la ley N° 18.575.

El Diputado señor Bustos hizo ver que el artículo 60 A, aprobado por la Comisión, dispone que deberán efectuar la declaración de patrimonio las mismas personas señaladas en el artículo 57, entre las cuales figuran los alcaldes, concejales y consejeros regionales, por lo que parecería innecesaria esta norma.

No obstante lo anterior, la Comisión, siguiendo el parecer del Diputado señor Forni, quien no vio inconvenientes en lo anterior en razón de tratarse de leyes distintas, procedió a aprobar por unanimidad esta disposición, sólo con adecuaciones de forma.

### **Artículo 3°.-**

Agrega un artículo 5° D, nuevo, en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del siguiente tenor:

“Asimismo, los Diputados y Senadores deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B y C de la ley N° 18.575.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se registrará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 30 a 50 unidades tributarias mensuales. Transcurridos 30 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio, se sancionará con multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

La declaración de patrimonio será considerada documento público o auténtico.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse dentro de los cinco días siguientes al inicio de un período legislativo y en el último mes del período que termina. En todo caso, deberá ser actualizada cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Se entenderá como hecho relevante cualquier acto jurídico o hecho que importe una alteración de los activos o pasivos, en una suma equivalente o superior a las 600 unidades tributarias mensuales.”.

La Comisión, tras un largo debate en que se discutió especialmente el problema de la publicidad de la declaración, la que podría prestarse para un uso malicioso y perjudicial para los parlamentarios, se pronunció, finalmente, por mantener la publicidad y, además, acordó lo siguiente:

1º remitir la declaración no sólo a los artículos 60 B y C de la ley N° 18.575, sobre bases de la administración del Estado, sino también D;

2º suprimir los incisos quinto, sexto y séptimo con el objeto de concordar con la referencia anterior y uniformar la declaración con lo acordado respecto de las personas afectas a la citada ley N 18.575;

3º ampliar de treinta a sesenta días el plazo para presentar la declaración, y

4º uniformar las multas tanto para el incumplimiento de la obligación de declarar como para la de actualizar la declaración, con las que aplica la Ley de Bases .

Finalmente, ante la observación de la falta de un procedimiento para la aplicación de las sanciones, los Diputados señores Ascencio, Araya, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una indicación para agregar tres nuevos incisos a este artículo, en los siguientes términos:

“ Una comisión mixta, compuesta por seis diputados y seis senadores, elegidos por cada Corporación, presidida por quien sea electo de entre sus miembros, conformada al inicio del cuatrienio que constituye un período legislativo y que funcionará durante todo éste, se encargará de conocer y resolver la aplicación de dichas sanciones.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por la propia comisión señalada en el inciso anterior, o por denuncia de un parlamentario. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestar los cargos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por la comisión dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. De la resolución podrá apelarse a la Sala de la Cámara a la que pertenezca el diputado o senador.

No obstante lo señalado en los artículos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere la multa se rebajará a la mitad.”.

El Diputado señor Burgos explicó el sentido de la indicación, señalando que aparte de esta propuesta para los congresales, se incluían otras para el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales. Respecto de los Tribunales de Justicia, del Ministerio Público y del Banco Central no se proponían normas por cuanto dichas instituciones contaban con las respectivas disposiciones de procedimiento.

Ante una observación del Diputado señor Luksic en cuanto a lo impropio del término comisión mixta por la connotación que tiene tal término en el procedimiento de formación de la ley, la Comisión se avino a denominar “comisión especial” al organismo sancionador.

El Diputado señor Paya manifestó aprensión frente a la posibilidad de que la comisión especial pudiera accionar políticamente y, así, quienes sancionen en un determinado momento sean quienes tengan entonces la mayoría o, por la inversa, no apliquen sanciones quedando la sensación final de que ello se debió a un arreglo político. Creía que el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones debería corresponder, por razones de una mayor garantía, a los tribunales de justicia.

Los Diputados señores Burgos y Luksic sostuvieron que siendo el Congreso autónomo, lo expuesto por el Diputado señor Paya contradiría tal condición y tratándose, además, de una cuestión de carácter administrativo interna del Parlamento, la entrega de su resolución a otra entidad afectaría su calidad de Poder del Estado. Recordaron, al efecto, que la misma condición autónoma del Tribunal Constitucional, del de Defensa de la Libre Competencia y del Tribunal Calificador de Elecciones que se incluían en esta indicación, hacía que se entregara la competencia para conocer de estos asuntos que los afectaran, al mismo Tribunal.

El Diputado señor Araya hizo presente que la indicación obedecía a la necesidad de que las sanciones no sólo quedaran en la letra en razón de que no había quien las aplicara, pero en todo caso no vislumbraba una utilización política por cuanto se trataría de un asunto administrativo relacionado con un hecho objetivo que no admite calificación, como sería la presentación de la declaración.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo, conjuntamente con la indicación y las modificaciones acordadas, por unanimidad.

Su texto quedó como sigue:

Artículo 5º D.- Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley Nº 18.575.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio, se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Una comisión especial, compuesta por seis diputados y seis senadores, elegidos por cada Corporación, presidida por quien sea electo de entre sus miembros, conformada al inicio del cuatrienio que constituye un período legislativo y que funcionará durante todo éste, se encargará de conocer y resolver la aplicación de dichas sanciones.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por la propia comisión señalada en el inciso anterior, o por denuncia de un parlamentario. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por la comisión dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. De la resolución podrá apelarse a la Sala de la Cámara a la que pertenezca el diputado o senador.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere la multa se rebajará a la mitad.”

#### **Artículo 4°.-**

Introduce en el Código Orgánico de Tribunales un artículo 323 bis A, nuevo, del siguiente tenor:

“ Asimismo, las personas señaladas en el artículo anterior, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B y C de la ley N° 18.575.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 30 a 50 unidades tributarias mensuales. Transcurridos 30 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

La declaración de patrimonio será considerada documento público o auténtico.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse dentro del plazo de 30 días desde que hubieren asumido el cargo. También deberá ser actualizada cuando el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los 30 días siguientes del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento. En todo caso, deberá ser actualizada cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Se entenderá como hecho relevante cualquier acto jurídico o hecho que importe una alteración de los activos o pasivos, en una suma equivalente o superior a las 600 unidades tributarias mensuales.

La Comisión, sin mayor debate, acordó ampliar las referencias a la ley N° 18.575, incluyendo en el inciso primero la mención al artículo 60 D. Asimismo, acordó uniformar el monto de las multas con las acordadas para el Congreso, tanto en lo que se refiere a la declaración de patrimonio como a la actualización. Igual uniformidad acordó para el plazo que permite presumir el incumplimiento de la obligación de declarar, dejándolo en 60 días, y por último, acordó suprimir los incisos quinto, sexto y séptimo, todo ello en concordancia con lo convenido respecto del artículo anterior.

El texto de este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“ Introdúcese en el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del artículo 323 bis, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 323 bis A.- Asimismo, las personas señaladas en el artículo anterior, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se registrará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Transcurridos 60 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

#### **Artículo 5º.-**

Introduce un artículo 14 bis, nuevo, en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, del siguiente tenor:

“ Artículo 14 bis.- Los Ministros del Tribunal Constitucional y los abogados integrantes, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B y C de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaria donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra un hecho relevante.

Se entenderá como hecho relevante cualquier acto jurídico o hecho que importe una alteración de los activos o pasivos, en una suma equivalente o superior a las 600 unidades tributarias mensuales.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 30 a 50 unidades tributarias mensuales. Transcurrido 30 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

La declaración de patrimonio será considerada documento público o auténtico.”.

La Comisión, por las mismas razones señaladas respecto del artículo anterior, acordó incluir en la referencia que hace el inciso primero a los artículos 60 B y C de la ley N° 18.575, al artículo 60 D; suprimir en el inciso cuarto la referencia a la ocurrencia de un hecho relevante; suprimir los incisos quinto y octavo que define el primero lo que se entiende por hecho relevante, y el segundo que reconoce el carácter de documento público o auténtico de la declaración, y uniformar el monto de las multas por la falta de declaración o de actualización de la misma y el plazo para presumir el incumplimiento de la obligación de declarar, con lo establecido en los artículos 3° y 4° de esta iniciativa.

Los Diputados señores Araya, Ascencio, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una indicación para agregar a este artículo tres nuevos incisos del siguiente tenor:

“ Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores , serán aplicadas por el propio Tribunal Constitucional.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el propio Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestar los cargos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los artículos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

El Diputado señor Burgos explicó el sentido de la indicación, señalando que ella recogía una inquietud del Diputado señor Araya en cuanto a la necesidad de un procedimiento para la aplicación de las sanciones, cuestión que él creía solucionar por la vía de entregar al mismo Tribunal la competencia para conocer y resolver estas materias, toda vez que siendo un organismo autónomo, la entrega de competencia a otra entidad, significaría desconocer dicha autonomía.

La Comisión coincidió con la explicación del Diputado y, sin mayor debate, procedió a aprobar la indicación, por unanimidad.

De acuerdo a lo anterior, este artículo quedó como sigue:

“ Introdúcese el siguiente artículo 14 bis, nuevo, en la ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

“Artículo 14 bis.- Los Ministros del Tribunal Constitucional y los abogados integrantes, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley Nº 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaria donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Transcurrido 60 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores , serán aplicadas por el propio Tribunal Constitucional.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

#### **Artículo 6º.-**

Introduce un artículo 9º bis, nuevo, en la ley N° 19.460, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, el que establece lo siguiente:

“Artículo 9º bis.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículo 60 B y C de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad donde ejerza su ministerio o ante el Oficial del Registro Civil en aquellas comunas que no hubiere.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva fiscalía regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años, cada vez que fuere nombrado en un nuevo cargo y cada vez que ocurra un hecho relevante.

Se entenderá como hecho relevante cualquier acto jurídico o hecho que importe una alteración de los activos o pasivos, en una suma equivalente o superior a las 600 unidades tributarias mensuales.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley.

La declaración de patrimonio será considerada documento público o auténtico.”.

La Comisión, sin mayor debate, acordó, por unanimidad, aprobar este artículo, introduciéndole las siguientes correcciones: incluir el artículo 60 D en las referencias que el inciso primero hace a la ley N° 18.575; suprimir en el inciso cuarto la mención a la ocurrencia de un hecho relevante para que proceda la actualización de la declaración y suprimir los incisos quinto y séptimo que definen lo que se entiende por hecho relevante y dan el carácter de documento público o auténtico a la declaración, sin perjuicio de algunas otras adecuaciones formales.

Su texto quedó como sigue:

“Introdúcese el siguiente artículo 9º bis, nuevo, en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

“Artículo 9º bis.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículo 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio o ante el Oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante . Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva fiscalía regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley.

#### **Artículo 7º.-**

Agrega dos incisos finales al artículo 14 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, los que son del siguiente tenor:

“La declaración jurada de patrimonio deberá efectuarse en los mismos términos de los artículos 60 B y C de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio será considerada documento público o auténtico.”.

El artículo 14 mencionado señala las incompatibilidades que afectan a los consejeros del Banco Central y en su inciso final les impone, antes de asumir sus cargos, una declaración jurada, mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, de su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participan y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades a que se refiere el artículo. Igual declaración deberán efectuar al dejar el cargo.

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar este artículo por unanimidad, incluyendo en las referencias que efectúa el inciso primero a la ley N° 18.575, el artículo 60 D y, suprimiendo, en consecuencia, el inciso segundo.

Su texto quedó como sigue:

“ Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 14 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

“ La declaración jurada de patrimonio deberá efectuarse en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.”.

#### **Artículo 8°.-**

Agrega un artículo 9° bis, nuevo, en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, del siguiente tenor:

“ Artículo 9° bis.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B y C de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra un hecho relevante.

Se entenderá como hecho relevante cualquier acto jurídico o hecho que importe una alteración de los activos o pasivos, en una suma equivalente o superior a las 600 unidades tributarias mensuales.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 30 a 50 unidades tributarias mensuales. Transcurridos 30 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

La declaración de patrimonio será considerada documento público o auténtico.

La Comisión, siguiendo lo ya acordado respecto de los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, convino en incluir en las referencias que hace el inciso primero a los artículos 60 B y C de la ley N° 18.575, el artículo 60 D; en suprimir en el inciso tercero la ocurrencia de un hecho relevante como causal de actualización de la declaración de patrimonio; en suprimir la definición de hecho relevante; en uniformar con los artículos anteriores el monto de las multas por incumplimiento de la obligación de declarar y de actualizar la declaración de patrimonio; en establecer igual uniformidad para el plazo que permite presumir el incumplimiento de efectuar la declaración, y en suprimir el inciso final que reconoce el carácter de documento público o auténtico a la declaración.

Los Diputados señores Araya, Ascencio, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una indicación para agregar a este artículo tres nuevos incisos del siguiente tenor:

“ Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores , serán aplicadas por el propio Tribunal Constitucional.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el propio Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestar los cargos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los artículos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

La indicación que, como ya se señaló respecto de artículos anteriores, tiene por objeto fijar un procedimiento para la aplicación de las sanciones, se aprobó sin debate, por unanimidad.

El texto de este artículo quedó como sigue:

Introdúcese el siguiente artículo 9º bis, nuevo, en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980:

“Artículo 9º bis.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Transcurridos 60 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el propio Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

#### **Artículo 9°.-**

Agrega un artículo 31 bis, nuevo, a la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, el que es del siguiente tenor:

“ Artículo 31 bis.- Los miembros de la directiva central, del consejo general, de los consejos regionales y del tribunal supremo, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los términos de los artículos 60 B y C de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago o donde ejerzan sus cargos.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del partido, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra un hecho relevante.

Se entenderá como hecho relevante cualquier acto jurídico o hecho que importe una alteración de los activos o pasivos, en una suma equivalente o superior a las 600 unidades tributarias mensuales.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 30 a 50 unidades tributarias mensuales. Transcurridos 30 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

Las sanciones serán aplicadas por el Director del Servicio Electoral, siguiendo un procedimiento administrativo sancionatorio breve y concentrado, que comprenderá el derecho a la defensa y a rendir prueba. De sus resoluciones podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

La declaración de patrimonio será considerada documento público o auténtico.”.

La Comisión, al igual que en los casos anteriores, acordó agregar en el inciso primero la mención del artículo 60 D de la ley N° 18.575; suprimir en el inciso cuarto la referencia a la ocurrencia del hecho relevante como causal de actualización de la declaración patrimonial; suprimir los incisos quinto y noveno en cuanto definen lo que se entiende por hecho relevante y dan el carácter de documento público o auténtico a la declaración; uniformar con lo establecido en los artículos anteriores el monto de las multas señalados en los incisos sexto y séptimo para la omisión de la declaración o su no actualización y el plazo para presumir el incumplimiento.

No obstante, en lo que se refiere a las personas obligadas a efectuar la declaración según lo señala el inciso primero, la Comisión se inclinó por limitarlo sólo a los miembros de la directiva central, puesto que incluir los demás organismos partidarios que se indican, significaría comprender

una cantidad muy numerosa de personas con las consiguientes dificultades. A sugerencia del Diputado señor Burgos, se acordó incluir en este listado al tesorero siempre que no fuera miembro de la directiva central.

Ante una consulta formulada por la Diputada señora Guzmán en el sentido de no tener claro por qué razón se quería obligar a los miembros de la directiva central a efectuar la declaración, ya que a pesar de ser los partidos políticos entidades públicas, serían sus propios integrantes los que deberían velar por la corrección de la conducta de sus dirigentes, el Diputado señor Burgos hizo presente que en el momento presente resultaba más fundada esta proposición que cuando se la hizo originalmente, en razón de existir ahora el financiamiento público para los partidos políticos.

De conformidad a lo anterior, este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“ Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo, en la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos:

“ Artículo 31 bis.- Los miembros de la directiva central y su tesorero cuando no sea miembro de ésta, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago o de donde ejerzan sus cargos.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del partido, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Transcurridos 60 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

Las sanciones serán aplicadas por el Director del Servicio Electoral, siguiendo un procedimiento administrativo sancionatorio breve y

concentrado, que comprenderá el derecho a la defensa y a rendir prueba. De sus resoluciones podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

### **Artículo 10.-**

Agrega un artículo 6º bis, nuevo, a la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el que está redactado en los siguientes términos:

“ Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B y C de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra un hecho relevante.

Se entenderá como hecho relevante cualquier acto jurídico o hecho que importe una alteración de los activos o pasivos, en una suma equivalente o superior a las 600 unidades tributarias mensuales.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 30 a 50 unidades tributarias mensuales. Transcurridos 30 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

La declaración de patrimonio será considerada documento público o auténtico.”.

La Comisión, aplicando el mismo criterio empleado respecto de los artículos anteriores, acordó incluir en el inciso primero la mención del artículo 60 D de la ley N° 18.575; suprimir en el inciso cuarto la mención a la ocurrencia de un hecho relevante como causal de actualización de la declaración; suprimir los incisos quinto y octavo en cuanto definen lo que se entiende por hecho relevante y dan el carácter de documento público a la declaración, y, por

último, uniformar, tal como en los casos anteriores, el monto de las multas por la no declaración de patrimonio o su no actualización y el plazo para presumir el incumplimiento.

Los Diputados señores Araya, Ascencio, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una indicación motivada en la necesidad de señalar un procedimiento para la aplicación de las multas, del siguiente tenor:

“Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el propio Tribunal Calificador de Elecciones.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el propio Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestar los cargos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los artículos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar la indicación por unanimidad.

Sin embargo, respecto del artículo en general, la Diputada señora Guzmán manifestó cierta aprensión, por cuanto de lo que se trataba era que las sanciones fueran efectivamente aplicables y no veía cómo podría conseguirse tal finalidad si quienes juzgaban eran los mismos pares de los infractores. A su parecer, sería más apropiado que quien juzgara fuera un órgano distinto como podría ser la Corre Suprema.

El Diputado señor Bustos hizo presente que la especial conformación del Tribunal, en la que figuran Ministros de la Corte Suprema y un ex Presidente del Senado o de la Cámara, hacía que sus integrantes no fueran tan pares como pareciera, sin perjuicio, además, de que en un procedimiento sancionatorio administrativo lo normal era el nombramiento de un fiscal del mismo servicio, opinión que fue reforzada por el Diputado señor Burgos quien señaló que no sólo se presentaba el problema de la autonomía del Tribunal, circunstancia que impedía que fuera otra entidad la que juzgara la conducta de sus miembros sin afectar esa condición, sino que, además, la declaración quedaba expuesta al escrutinio público, por lo que cualquier persona podría reclamar por la falta de declaración o sus omisiones.

Cerrado, finalmente, el debate, el texto de este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“ Agrégase el siguiente artículo 6º bis, nuevo, a la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones:

“Artículo 6º bis.-Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Transcurridos 60 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el propio Tribunal Calificador de Elecciones.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

### **Artículo 11.-**

Agrega un artículo 7º bis, nuevo, a la ley Nº 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, la que es del siguiente tenor:

“ Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración de patrimonio, en los términos de los artículos 60 B y C de la ley Nº 18.575

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago o donde ejerzan sus cargos.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra un hecho relevante.

Se entenderá como hecho relevante cualquier acto jurídico o hecho que importe una alteración de los activos o pasivos, en una suma equivalente o superior a las 600 unidades tributarias mensuales.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 30 a 50 unidades tributarias mensuales. Transcurridos 30 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

La declaración de patrimonio será considerada documento público o auténtico.”.

La Comisión, tal como lo había acordado respecto de los artículos anteriores, procedió a agregar en el inciso primero la mención del artículo 60 D de la ley Nº 18.575; suprimió en el inciso cuarto la mención a la ocurrencia de un hecho relevante como causal de actualización de la declaración; suprimió los incisos quinto y octavo en cuanto definen lo que se entiende por hecho relevante y dan el carácter de documento público a la declaración, respectivamente, y uniformó el monto de las multas por la falta de la declaración o de su actualización y el plazo para presumir el incumplimiento, con lo señalado en los artículos anteriores.

Los Diputados señores Araya, Ascencio, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una indicación para agregar a este artículo los siguientes incisos:

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el propio Tribunal Electoral Regional.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el propio Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestar los cargos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los artículos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

Respecto de esta indicación, la Diputada señora Guzmán, manteniendo las aprensiones manifestadas respecto del artículo anterior, señaló que en este caso no le parecía que hubiera inconvenientes en entregar el juzgamiento de las conductas de los Ministros al Tribunal Calificador de Elecciones, cuestión que la Comisión acogió por unanimidad.

Como consecuencia de lo anterior, el texto de este artículo quedó como sigue:

“Agrégase el siguiente artículo 7º bis, nuevo, a la ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales:

“ Artículo 7º bis.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración de patrimonio, en los términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago o de donde ejerzan sus cargos.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Transcurridos 60 días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

\*\*\*\*

## CONSTANCIA.

La Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1º Que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10 tienen rango de ley orgánica constitucional por las razones que se indican:

El primero por incidir en la organización básica de la Administración Pública, según lo previene el artículo 38 de la Constitución Política.

El segundo por decir relación con las funciones y atribuciones de las municipalidades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política.

El tercero por tener incidencia en el funcionamiento del Congreso Nacional según lo señala el artículo 1º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional de ese Poder del Estado.

El cuarto por afectar materias contenidas en el Código Orgánico de Tribunales que dicen relación con la organización y atribuciones del Poder Judicial, según lo señala el artículo 74 de la Carta Política.

El quinto por decir relación con el estatuto del Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81, inciso final de la Constitución Política.

El sexto por tener incidencia en los requisitos que deben llenar los fiscales del Ministerio Público para su nombramiento, de acuerdo a lo que dispone el artículo 80 B de la Carta Política.

El séptimo por decir relación con la composición del Banco Central y las incompatibilidades que afectan a sus consejeros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Carta Fundamental.

El octavo por referirse a materias relacionadas con la organización de los partidos políticos según lo señala el artículo 19 N° 15, inciso cuarto de la Constitución Política.

El noveno por incidir en la organización del Tribunal Calificador de Elecciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 84, inciso final de la Carta Fundamental.

2° Que no hay artículos que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3°.- Que en razón de haber acogido la Comisión una indicación substitutiva total del proyecto, deben entenderse rechazadas la totalidad de las indicaciones formuladas en la Sala con motivo del análisis del primer informe, todas las que se consignan en atención a la exigencia reglamentaria.

## AL ARTÍCULO 1°

Letra c)

Número 1°

1. De los señores Alvarez-Salamanca, Vargas, Bertolino y Palma para agregar en el nuevo inciso primero propuesto para el artículo 59, la palabra "voluntaria" a continuación de "patrimonio".

2. De los señores Alvarez-Salamanca, Urrutia y Manuel Rojas Molina para agregar en el nuevo inciso primero propuesto para el artículo 59, la palabra "privada" a continuación de "patrimonio".

3. De la señora Cubillos y del señor Paya para agregar en el nuevo inciso primero propuesto para el artículo 59, luego de la palabra "extranjero", lo siguiente: ",señalando su nombre, rol único tributario, fecha y lugar de constitución".

4. De la señora Guzmán y los señores Bertolino, Becker y Palma para reemplazar en el nuevo inciso primero propuesto para el artículo 59, el guarismo "100", por " 1.000".

Número 2°

5. De la señora Cubillos y del señor Paya para reemplazar el párrafo que se agrega al inciso primero, que ha pasado a ser segundo, del artículo 59, por el siguiente:

"En relación a la declaración de patrimonio, ésta deberá actualizarse dentro de los tres primeros meses de cada año."

6. De la señora Guzmán y los señores Bertolino, Becker y Palma para reemplazar en el párrafo que se agrega al inciso primero, que ha pasado a ser segundo del artículo 59, el guarismo "300", por " 3.000".

7. De la señora Guzmán y los señores Bertolino, Becker y Palma para agregar la siguiente frase final al párrafo que se agrega al inciso primero, que ha pasado a ser segundo, del artículo 59:

"Estos hechos relevantes que importen una alteración del patrimonio deberán realizarse una vez al año."

Letra e)

Número 2°

8. De los señores Luksic y Burgos para sustituir el número 2° de la letra e) del artículo 1°, por el siguiente:

"2° En el inciso cuarto:

A.- Intercálase entre las palabras "declaración" y "de intereses", el término "de patrimonio y".

B.- Sustitúyense las expresiones "cinco a quince" por "quince a veinticinco".

9. De los señores Saffirio, Burgos, Riveros, Luksic, Walker, Bustos y Montes para sustituir el número 2° de la letra e) del artículo 1°, por el siguiente:

"2° En el inciso cuarto:

A.- Intercálase entre las palabras "declaración" y "de intereses", el término "de patrimonio y".

B.- Sustitúyense las expresiones "cinco a quince" por "quince a veinticinco

#### AL ARTÍCULO 2°

10. Del señor Palma para agregar la siguiente letra, nueva:

"...) Elimínase en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, las frases ",donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa".".

11. Del señor Muñoz para agregar la siguiente letra, nueva:

"...) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el Secretario de cada Cámara ordenará la publicación, en un medio de circulación nacional, del listado de parlamentarios que no hubieren efectuado la declaración, aplicándose, en tal caso, la multa a que se refiere el artículo 65 de la ley N° 18.575 y los aumentos que sean del caso, de persistir la omisión."."

12. De los señores Saffirio, Burgos, Riveros, Luksic, Walker, Bustos y Montes para agregar la siguiente letra, nueva:

"...) Incorpórase el siguiente inciso sexto:

"La individualización indicada en el inciso precedente servirá de antecedente suficiente para proceder a descontar de la remuneración del parlamentario una cantidad equivalente al máximo de la multa establecido en el inciso primero del artículo 65 de la ley N° 18.575."."

13. Del señor Hidalgo para agregar la siguiente letra, nueva :

"...) Consúltase el siguiente inciso final:

"Los Diputados y Senadores deberán entregar dentro del plazo de 30 días desde que hayan asumido el cargo, dos fotocopias legalizadas de "estado de situación", de cualquier banco del país, con una antigüedad no superior a 6 meses."."

#### AL ARTÍCULO 3°

14. De los señores Luksic y Burgos para agregar la siguiente letra c) al artículo 3°.

"c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, el guarismo "60" por "58".

\*\*\*\*

#### Artículos nuevos

15. De los señores Saffirio, Burgos, Riveros, Luksic, Walker, Bustos y Montes para agregar el siguiente artículo 4°, nuevo:

"Artículo 4°.- Todos los que resulten electos en cargos de representación popular, de aquellos establecidos en las leyes N°s. 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y 18.695, orgánica Constitucional de Municipalidades, conjuntamente con la declaración de patrimonio e intereses, deberán entregar una nómina con la individualización de las personas naturales o jurídicas que contribuyeron a financiar los gastos de su campaña electoral. La indicada nómina deberá señalar el monto de la contribución, si ésta hubiese sido en dinero, o las características de lo donado, si la contribución hubiese sido de otra naturaleza.

Un ejemplar de la nómina de contribuyentes deberá ser remitido, en el plazo establecido en esta ley, al Director del Servicio Electoral.

Si no se presentase la nómina de contribuyentes, o la presentación de la misma fuere manifiestamente incompleta, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 5°c de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional."."

16. De los señores Saffirio, Burgos, Riveros, Luksic, Walker, Bustos y Montes para agregar el siguiente artículo 5°, nuevo:

"Artículo 5°.- Agrégase en la ley N° 18.603, Orgánica constitucional de Partidos Políticos, el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

"Artículo 36 bis.- Los integrantes de los órganos de carácter nacional, que establezcan los respectivos estatutos deberán efectuar declaración de patrimonio e intereses ante el Director del Servicio Electoral, en los términos y plazos que prescribe el párrafo 3° del título III de la ley N° 18.575."."

17. De los señores Saffirio, Burgos, Riveros, Luksic, Walker, Bustos y Montes para agregar el siguiente artículo 6°, nuevo:

"Artículo 6°.- Agrégase en la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente artículo 79 bis:

"Artículo 79 bis.- Los Ministros, el Secretario Abogado y los Relatores del Tribunal Constitucional, deberán efectuar declaración de intereses y patrimonio, ante el Contralor General de la República, en los términos y plazos que prescribe el párrafo 3° del título III de la ley N° 18.575."."

18. De los señores Saffirio, Burgos, Riveros, Luksic, Walker, Bustos y Montes para agregar el siguiente artículo 7°, nuevo:

"Artículo 7°.- Agrégase en la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente artículo 14 bis:

"Artículo 14 bis.- Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, deberán efectuar declaración de intereses y patrimonio, ante el Contralor General de la República, en los términos y plazos que prescribe el párrafo 3° del título III de la ley N° 18.575."."

\*\*\*\*

#### AL ARTÍCULO TRANSITORIO

19. De la señora González y de los señores Vilches, Varela y Rojas para agregar el siguiente inciso segundo al artículo transitorio:

"En el mismo plazo señalado en el inciso anterior, las personas obligadas a efectuar la declaración de patrimonio e intereses de que trata la presente ley, deberán actualizarla incluyendo en ella toda la información que corresponda desde el día en que comenzaron a ejercer sus funciones.".

#### **PATROCINIO DEL EJECUTIVO.**

Finalmente, cabe hacer presente que en razón de existir algunas dudas sobre la constitucionalidad de determinadas disposiciones aprobadas por la Comisión, relativas a la necesidad de patrocinio del Ejecutivo, S. E. el Presidente de la República, mediante oficio N° 377-351, de 14 de septiembre en curso, remitió una indicación substitutiva total del proyecto, por la que patrocina la totalidad del texto aprobado por la Comisión.

\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

**ARTÍCULO 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Incorpórase el siguiente Párrafo 4º, nuevo, en el Título III, pasando el 4º a ser 5º.

“Párrafo 4º.

De la declaración de patrimonio.

Artículo 60 A.- Sin perjuicio de la declaración de intereses a que se refiere el párrafo anterior, las personas señaladas en el artículo 57 deberán hacer una declaración de patrimonio.

También deberán hacer esta declaración todos los directores de las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 60 B.- La declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estuvieren casados bajo el régimen de la sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge fuere mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 60 C.- La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de todos los bienes inmuebles del declarante, indicando su ubicación y su inscripción de dominio, como también las de las prohibiciones, gravámenes e hipotecas que pudieren afectarle, incluidos los usufructos y fideicomisos, en el conservador de bienes raíces; el número de rol y su avalúo vigente para los efectos del impuesto territorial. Incluirá, asimismo, los vehículos motorizados, con indicación de su número de inscripción, año de fabricación, marca y modelo, como también los valores mobiliarios del declarante; los derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero; el monto de los depósitos e instrumentos financieros, cualquiera sea su naturaleza, como bonos, debentures, títulos de crédito, incluyendo la moneda en que consten y el lugar en que fueron tomados. La declaración contendrá también una declaración detallada del pasivo, si fuere superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir también todos los ingresos que perciba el declarante, los que deberá acreditar anualmente, pudiendo acompañar para tales efectos copia de la respectiva declaración de renta ante el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 60 D.- La declaración de patrimonio será pública y deberá actualizarse cada cuatro años.

Artículo 60 E.- Un reglamento, que deberá dictarse dentro de los seis meses de publicada esta ley en el Diario Oficial, establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “intereses “ y “ será sancionada” las expresiones “ o de patrimonio”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “intereses” y “ se sancionará” los términos “ o de patrimonio”.

3) Agrégase en el artículo 66 el siguiente inciso segundo:

“ Tratándose de la declaración de patrimonio, la inclusión de datos inexactos y la omisión inexcusable de antecedentes importantes, darán lugar a la misma sanción que señala el inciso anterior.”.

4) Substitúyese el artículo 67 por el siguiente:

“ Las declaraciones de inhabilidad, de intereses y de patrimonio se considerarán documentos públicos o auténticos.”.

**ARTÍCULO 2º.-** Substitúyese la letra c), del artículo 20 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/ 19.704, del año 2002, del Ministerio del Interior, por la siguiente

“ c) Recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, las declaraciones de intereses y de patrimonio establecidas por la ley N° 18.575.”.

**ARTÍCULO 3º.-** Agrégase el siguiente artículo 5º D, en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

“Artículo 5º D.- Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se registrará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio, se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Una comisión especial, compuesta por seis diputados y seis senadores, elegidos por cada Corporación, presidida por quien sea electo de entre sus miembros, conformada al inicio del quadrienio que constituye un período legislativo y que funcionará durante todo éste, se encargará de conocer y resolver la aplicación de dichas sanciones.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por la propia comisión señalada en el inciso anterior, o por denuncia de un parlamentario. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por la comisión dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. De la resolución podrá apelarse a la Sala de la Cámara a la que pertenezca el diputado o senador.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere la multa se rebajará a la mitad.”.

**ARTÍCULO 4º.-** Introdúcese en el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del artículo 323 bis, el siguiente artículo nuevo:

“ Artículo 323 bis A.- Asimismo, las personas señaladas en el artículo anterior, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se registrará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio, se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

**ARTÍCULO 5º.-** Introdúcese el siguiente artículo 14 bis, nuevo, en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

“Artículo 14 bis.- Los Ministros del Tribunal Constitucional y los abogados integrantes, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaria donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurrido sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores , serán aplicadas por el propio Tribunal Constitucional.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días

hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

**ARTÍCULO 6°.-** Introdúcese el siguiente artículo 9° bis, nuevo, en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

“Artículo 9° bis.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículo 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio o ante el Oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante . Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva fiscalía regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.-** Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 14 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

“ La declaración jurada de patrimonio deberá efectuarse en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.”.

**ARTÍCULO 8°.-** Introdúcese el siguiente artículo 9° bis, nuevo, en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980:

“Artículo 9º bis.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley Nº 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el propio Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

**ARTÍCULO 9º.-** Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo, en la ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos:

“ Artículo 31 bis.- Los miembros de la directiva central y su tesorero cuando no sea miembro de ésta, deberán efectuar una declaración

jurada de patrimonio en los términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago o de donde ejerzan sus cargos.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del partido, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones serán aplicadas por el Director del Servicio Electoral, siguiendo un procedimiento administrativo sancionatorio breve y concentrado, que comprenderá el derecho a la defensa y a rendir prueba. De sus resoluciones podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

**ARTÍCULO 10.-** Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo, a la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones:

“Artículo 6° bis.-Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el propio Tribunal Calificador de Elecciones.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

**ARTÍCULO 11.-** Agrégase el siguiente artículo 7º bis, nuevo, en la ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales:

“ Artículo 7º bis.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración de patrimonio, en los términos de los artículos 60 B, C y D de la ley N° 18.575

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante un notario de la ciudad de Santiago o de donde ejerzan sus cargos.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue presentada. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la declaración a la Secretaría del Tribunal, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por el Tribunal, o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La resolución final deberá dictarse por el Tribunal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.”.

\*\*\*\*

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 2004.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesiones de fechas 1, 8 y 15 de septiembre en curso, con la asistencia de los Diputados señor Juan Bustos Ramírez (Presidente), señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Nicolás Monckeberg Díaz, Darío Paya Mira, Aníbal Pérez Lobos y Gonzalo Uriarte Herrera.

Asistieron también a las sesiones los Diputados señores Zarko Luksic Sandoval y Waldo Mora Longa.

EUGENIO FOSTER MORENO  
Secretario